



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120020046600	Procesos Verbales	Rosa Elena Ruiz Vargas	Enrique Carlos Pajaro Duran	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120190052800	Procesos Verbales Sumarios	Alejandra Valencia Muñiz	Jainer Prens Martinez	04/05/2022	Auto Niega - Cuestión Única: No Acceder A La Corrección Solicitada, Conforme Loexpuesto.
13001311000120130013900	Procesos Verbales Sumarios	Alexa Crisitina Lora Mesino	Joel Morales Perez	05/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120200034200	Procesos Verbales Sumarios	Amparo Del Socorro Henao Gallego	Maximiliano Ospino Junco	03/05/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar El Desistimiento De La Demanda, Expresado Por Lademandante, Señora Amparo Del Socorro Henao Gallego. Enconsecuencia, Declarar Terminado El Presente Proceso De

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f4f0d61e-b13e-4bfb-af16-d4666b30d249



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



					Alimentoscontra Maximiliano Ospino Junco. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas Alinterior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Ofíciase. 3. No Acceder A La Solicitud De Revocatoria De Poder Invocada Por Lademandante, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Estaprovidencia. 4. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese Elexpediente
13001311000120180056500	Procesos Verbales Sumarios	Belkis Martelo Ruiz	Ramon Peña Almeida	04/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f4f0d61e-b13e-4bfb-af16-d4666b30d249



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



13001311000120220006700	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Angelica Vargas Peña	Jhon Andry Paternina Blanco	04/05/2022	Auto Ordena - 1. Ordénese La Acumulación Del Expediente Bajo Rad. 2016 - 00505 Contentivo Del Dealimentos Y Ejecutivo A Continuación Al Presente Proceso. 2. Notifíquese A La Señorita Estefani Marcela Paternina Torres De La Existencia Delpresente Proceso Y Del Propósito Que Tiene El Despacho De Regular Cuota Alimentaria, A Fin Deque En El Término De Tres (3) Días Se Sirva Pronunciar Si A Bien Lo Considera.Vencido Dicho Termino, Vuelva Al Despacho El Expediente Para Efectos De Resolver Sobre Lopertinente.
-------------------------	----------------------------------	------------------------------	--------------------------------	------------	---

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f4f0d61e-b13e-4bfb-af16-d4666b30d249



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



13001311000120180003600	Procesos Verbales Sumarios	Arleidys Palacio Castellar	Hector Pertuz Mendez	04/05/2022	Auto Pone En Conocimiento
13001311000120190022300	Procesos Verbales Sumarios	Margoth Ospino Cerpa	Jesus Antonio Narvaez Perez	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220019400	Tutela	Carmen Castillo De Payares	La Nueva Eps..	03/05/2022	Sentencia - Primero: Tutelar El Derecho Fundamental A La Salud En Conexidad Con La Vida A Laseñora Carmen Castillo De Payares A Través De Agente Oficioso Roberto Jesuscamargo Payares, En Contra De Nueva Eps.11Segundo: Ordenar A La Nueva Eps Que En El Término De (48) Horas Siguientes A Lanotificación De Esta Sentencia, Proceda A Autorizar El Servicio De

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f4f0d61e-b13e-4bfb-af16-d4666b30d249



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



Cuidador domiciliario Por
Una Vez Al Día Por 30
Días, La Cita Control Con
Medicina Internanutrición
Clínica, Y Autorizar Y
Entregar A La Señora
Carmen Castillo Los
Pañales desechables Que
Requiere, Durante El
Tiempo Que Sea Necesario
De Conformidad con La
Valoración Médica Que Al
Efecto Se Realice, Para
Precisar El Número Y
La periodicidad. Tercero:
Ordenar A La Nueva Eps
Que En El Término De (48)
Horas Siguiendo A
La notificación De Esta
Sentencia, Que Haga Una
Valoración De La
Necesidad De suministrar El
Tratamiento,

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f4f0d61e-b13e-4bfb-af16-d4666b30d249



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 66 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



				Procedimiento, Medicamentos, Cama Hospitalaria, Colchón Antiescara, Suplementos Nutricionales, Valoración Y Plan Nutricional domiciliario. Cuarto: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaz quinto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítase A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida, Allegada a Esta Judicatura, Archívese El Expediente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f4f0d61e-b13e-4bfb-af16-d4666b30d249



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2019 00223** 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARGOTH OSPINO CERPA

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARVÁEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, a fin de librar mandamiento ejecutivo de ser el caso. Sírvese proveer.
Cartagena D. T. y C., 04 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que, el título ejecutivo que:

- a) El título ejecutivo base de la obligación, está tasado en porcentaje, lo que lo convierte en *complejo*; lo anterior obliga a la ejecutante a aportar las certificaciones laborales de cada año a fin de establecer con certeza a que monto equivale el 30% de su mesada pensional y mesadas adicionales de acuerdo con lo pactado, documentos estos que no se allegan con la misma.
- b) No se efectúa una liquidación clara mes a mes de lo adeudado.
- c) No se menciona la ejecutante en su demanda, a los rubros que pudo o no haber percibido del ejecutivo anterior que terminó por Desistimiento tácito, los cuales, en caso de existir, deben relacionarse como pagos parciales o abonos.
- d) No se establece a que ciudad o municipio pertenecen las direcciones físicas de las partes.

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. **Reconózcase** a la abogada Tania Lucía Correa Núñez, calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2002 00466** 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ROSA ELENA RUIZ VARGAS

DEMANDADO: ENRIQUE PÁJARO DURÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, a fin de librar mandamiento ejecutivo de ser el caso. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., 04 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que, el título ejecutivo que:

- a) Con la demanda, no se informan las direcciones físicas y/o electrónicas de las partes, toda vez que debido a la prolongada inactividad del proceso, considera menester el Despacho que se suministre o actualice dicha información.
- b) No se allega poder que cumpla con los nuevos lineamientos del Decreto 806 de 2020

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2013 00139 00**
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALEXA CRISTINA LORA MESINO
DEMANDADO: JOVEL MORALES PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., mayo 05 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que la misma cumple con todos los requisitos de Ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, presentado por el señor JOVEL MORALES PÉREZ, en contra del adolescente J.F.M.L., representados por su abuela paterna, la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora ALEXA CRISTINA LORA MESINO, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
- 3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)
- 4. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
- 5.** Reconózcase a la abogada Paola Angélica Loaiza Carranza, calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2018 00036 00**

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: HECTOR MIGUEL PERTÚZ MÉNDEZ

DEMANDADO: ARLEIDYS ESTHER PALACIO CASTELLAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., mayo 04 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente que nos ocupa, observa el Despacho que, a través de correo electrónico institucional, el apoderado de la demandada, Sra. ARLEIDYS ESTHER PALACIO CASTELLAR, allega acuerdo conciliatorio surtido entre las partes en agosto de 2021, a través del cual señalaron nueva cuota alimentaria en favor de los adolescentes A.J.P.P. y J.E.P.P. y por consiguiente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, advierte la suscrita que si bien dicho acuerdo señala nueva cuota y además establece que la entrega será entregada en efectivo y de forma directa por la alimentante, nada se dijo respecto de las medidas cautelares aquí ordenadas, razón por la cual, previo a resolver la petición, ordenará poner en conocimiento al demandante del escrito de fecha 04 de octubre de 2021, a fin de que coadyuve tal petición. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Póngase en conocimiento al demandante, Sr. HECTOR MIGUEL PERTÚZ MÉNDEZ, del escrito de fecha 04 de octubre de 2021, presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en Sentencia, con base en acuerdo aportado.

De solicitarlo el interesado, remítase copia de dicho escrito por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00194-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN CASTILLO DE PAYARES agente oficioso ROBERTO JESUS CAMARGO PAYARES.

ACCIONADO: NUEVA EPS

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD

En Cartagena de Indias - Bolívar, dos (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **CARMEN CASTILLO DE PAYARES** a través de agente oficioso **ROBERTO JESUS CAMARGO PAYARES**, en contra de **NUEVA EPS**, por la violación al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene el agente oficioso que; "La accionante de acuerdo a la historia clínica ha sido diagnosticada como una "paciente de 86años, con antecedente 1DM2 HTA 3 enfermedad de Parkinson 4 Neuropatía diabética quien ingresa en camilla traída por ambulancia por AMI por presentar cuadro clínico de mas o menos 1 semana de evolución consistente (sic) en deposiciones melánicas (sic), además traen reporte de hemogram HB 6.7 HTO 20.2 del 12.02.21".

1.2. La señora Carmen Castillo es una paciente insulino requeriente, sobreviviente de cáncer de mama, en manejo con medicación psiquiátrica debido a Demencia tipo Alzheimer, valorada por Servicio de Medicina Interna por crisis Hipertensiva, Barthel menor de 20 debido a deterioro cognitivo, difícil movilización, quien requiere de Atención Domiciliaria.

1.3. Desde enero de 2020 el médico tratante ordenó atención domiciliaria por el diagnóstico clínico complejo que padece mi abuela.

1.4. Solo luego de la grave crisis que sufrió en febrero del presente año, ha recibido la atención domiciliaria de manera precaria.

1.5. Se han hecho requerimientos por los diferentes canales de la EPS accionada indicándonos en el último, que se había negado la asistencia de enfermero cuidador 24 horas, tal como lo recomienda la historia clínica suscrita por el especialista Diego Moreno, MD Internista.

1.6. Adicionalmente, mi señora abuela está reducida a una cama con un índice de Barthel de mas de 20, cuya clasificación es el nivel GRAVE de dicha escala, requiriendo la asistencia permanente de un cuidador que apoye su bienestar en las actividades básicas de todo ser humano tales como: comer, lavarse, vestirse, arreglarse, deposiciones, micción, uso del retrete, trasladarse, deambular y escalones.

1.7. De igual forma, debido a las múltiples enfermedades graves que padece, requiere de valoración de nutricionista, cama hospitalaria, colchón anti escara,

suplementos nutricionales especiales para diabéticos, pañales desechables y toda una serie de elementos dentro de un delicado plan de manejo del paciente.”

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, para que en consecuencia se ordene a la NUEVA EPSy/o quien corresponda, que autorice y active en el término de veinticuatro (24) horas de notificado el fallo de tutela la atención domiciliaria integral que requiere la accionante y a que, suministre el tratamiento, procedimiento, medicamentos, cama hospitalaria, colchón antiescara, suplementos nutricionales, valoración y plan nutricional domiciliario, pañales y enfermera permanente que requiera la accionante para salvaguardar su derecho a la salud y dignidad humana.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 19 de abril de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **NUEVA EPS** para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 20 de abril de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada NUEVA EPS

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 01/02/2015, en calidad de cotizante, reporta un ingreso base de cotización de \$1.000.000.”

“Sea pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2292 de 2021 y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD, LAS CITAS MÉDICAS Y DEMAS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.”

“Pues bien, con el debido respeto, EL SERVICIO DE ENFERMERÍA constituye para pacientes crónicos, usuarios que necesitan más que una ayuda para paliar las patologías que padecen, mientras que, Señor Juez, EL CUIDADOR DOMICILIARIO (permanente o principal) es la persona que presta un apoyo para

aquellos pacientes que por su condición de salud se encuentran en situación de dependencia y requieren de asistencia física necesaria para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria¹, como son las actividades que se realizan a diario y que permiten el disfrute de una vida en condiciones de dignidad suficiente, lo cual incluye la satisfacción desde las necesidades más básicas del paciente como la administración de comida, higiene personal, comunicación y todo aquello que permita la satisfacción de las necesidades derivadas de la condición de dependencia y que le permitan al paciente el desenvolvimiento y desarrollo de la vida en el contexto en el que habita, ofreciendo además un soporte emocional al afectado."

"Nótese la diferencia frente a las funciones de un profesional de la salud que desempeña tareas de intervención en salud en el proceso de atención por extensión hospitalaria (enfermería)

- Cambio de sondas o Cateterismo intermitente para el manejo de la obtención de diuresis cuando el paciente es incapaz de realizar esta manipulación
- Aspiración de secreciones y cuidados de traqueotomía en el paciente
- intubado Aplicación de medicamentos por vía venosa o intramuscular
- Curación de heridas postquirúrgicas, úlceras por presión o varicosas Vendajes e inmovilizaciones
- Manejo y capacitación de cuidadores en cuidado de gastrostomía, traqueostomía y vías respiratorias.
- Toma de muestras sanguíneas para laboratorios
- Extracción de tapones de cerumen, manejo de ostomías con curaciones, implantación de sondas, valoración y manejo de la terapia entero ostomal, curaciones de mediana complejidad
- Aplicación de líquidos y medicamentos parenterales, infusión continua Entrenamiento al cuidador del paciente en actividades básicas: cambios de posición física, lubricación de piel, asistencia en baño general, realización de movimientos en extremidades
- Toma de signos vitales y/o seguimiento a curvas de PA, FC, Temperatura"

"En cuanto al Cuidador domiciliario, refiere es que el paciente necesita AYUDA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía, servicio que viene siendo autorizado por NUEVA EPS S.A. DEBE SER UNA TAREA REALIZADA POR FAMILIARES E HIJOS DE ACUERDO A PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

Por lo anterior **se evidencia autorización No. 172151836 por concepto de ATENCION POR VISITA DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL, para validar ordenamiento, valoración y determinar el servicio de auxiliar de enfermería o cuidador domiciliario."**

"EN CUANTO A CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ANTIESCARAS, SUPLEMENTOS NUTRICIONALES, ENFERMERA PERMANENTE.

Su señoría en lo referente a CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ANTIESCARAS, SUPLEMENTOS NUTRICIONALES, ENFERMERA PERMANENTE, es pertinente manifestar al despacho que los mismos deben contar con formula médica por parte del médico tratante, realizada por la plataforma MIPRES, para el presente no se evidencian formulas en el aplicativo MIPRES, ni soportes de radicación efectiva ante la EPS.

Los medicamentos y demás insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el medico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la pagina

de MIPRESS. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS.

Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el medico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hacer efectivo dicho reporte. “

“No se evidencia formulas médicas que cumplan con la normatividad vigente MIPRES, por lo que solicita al despacho requerir a la parte accionante para que en caso de tenerlas realice la radicación respectiva de las mismas, ello en atención a que toda prescripción de tecnología NO PBS debe hacerse por medio del mentado aplicativo pues debe reportarse obligatoriamente al Ministerio de Salud so pena de iniciación de proceso de vigilancia, control y sanción a la EPS-S- e IPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la NUEVA EPS ha vulnerado los derechos invocados por la accionante del que reclama su amparo a través de agente oficioso.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de NUEVA EPS, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

-El derecho fundamental a la salud en adultos mayores.

En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en

el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[56].

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios^[57]. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007^[58] y la Ley 1438 de 2011^[59] han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud^[60] y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios^[61]. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”^[62].

Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992^[63] y 2003^[64]) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)^[65].

Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el status de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, **las personas de la tercera edad**, los enfermos del VIH, entre otros^[66].

En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003^[68] estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de **esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo**” (n.f.d.t.).*

Existe un aspecto a tener en cuenta de la providencia hito, por cuanto se abordó el estudio del derecho fundamental a partir de una definición amplia, entendiendo la salud como:

“Un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo. La ‘salud’, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. (...) Es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”.

No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017^[72] expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014^[73] se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran^[74].

En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”^[75].

3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **CARMEN CASTILLO DE PAYARES** a través de agente oficioso **ROBERTO JESUS CAMARGO PAYARES**, en contra de **NUEVA EPS**, por la violación al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

De la controversia planteada.

En la presente, señala el agente oficioso de la señora CARMEN CASTILLO DE PAYARES, que esta cuenta con 86 años de edad cuenta “con antecedente 1DM2 HTA 3 enfermedad de Parkinson 4 Neuropatía diabética quien ingresa en camilla traída por ambulancia por AMI por presentar cuadro clínico de mas o

menos 1 semana de evolución consistente (sic) en deposiciones melánicas (sic), además traen reporte de hemopgram HB 6.7 HTO 20.2 del 12.02.21".

Quien además se señala es "una paciente insulino requeriente, sobreviviente de cáncer de mama, en manejo con medicación psiquiátrica debido a Demencia tipo Alzheimer, valorada por Servicio de Medicina Interna por crisis Hipertensiva, Barthel menor de 20 debido a deterioro cognitivo, difícil movilización"

7

Ante ello, se indica que el medico tratante ha ordenado que atención domiciliaria desde el año 2020, sin embargo, se indica que sólo a partir del mes de febrero de 2022 ha recibido dicho servicio y este ha sido precario, y que en todo caso se le ha requerido dicho servicio a la NUEVA EPS, a la cual se encuentra afiliada la señora CARMEN CASTILLO, siendo negado tal servicio.

Por último, se ha expuesto que la accionante requiere de otros servicios tales como; "valoración de nutricionista, cama hospitalaria, colchón antiescara, suplementos nutricionales especiales para diabéticos, pañales desechables y toda una serie de elementos dentro de un delicado plan de manejo del paciente."

El agente oficioso (nieta), expone que la accionante reside al interior del núcleo familiar de su hija Mónica Payares Castillo, compuesto por ella y su esposo quienes están desempleados y deben salir permanentemente durante el día para procurar exiguos ingresos para su familia en la informalidad. La condición de salud de la accionante y sus recientes decaídas que la tienen reducida a una cama, dificulta la generación de ingresos de su núcleo familiar convirtiéndose en un círculo vicioso que impacta negativamente en el bienestar de mi abuela.

De igual forma, como se evidencia en la historia clínica, por una parte, la salud mental de la accionante se ha venido resquebrajando por lo que la asistencia de un profesional es imperativa; y por otra, el nivel de dependencia, expresado en el Índice de Barthel como grave, ha venido afectando la salud del núcleo familiar debido al desconocimiento del manejo de un paciente psiquiátrico, con demencia senil, hipertenso, diabético y, con sobrepeso.

A la entidad accionada se realizó el requerimiento para que se pronunciase sobre los hechos y pretensiones de la tutela, la cual señaló que efectivamente la señora CARMEN CASTILLO, se encuentra afiliada como cotizante activo a la NUEVA EPS. No obstante, se indica que se han prestado los servicios médicos de manera oportuna y aquellos que han sido ordenados y autorizados por su médico tratante.

En cuanto a la atención domiciliaria se menciona que existe una orden médica del 21 de febrero de 2022, dada por el internista Dr. Diego Moreno, sin embargo, ha manifestado la accionada que este no fue debidamente sustentada por el médico tratante, sobre ello se hace una distinción entre el servicio de enfermería y el cuidador domiciliario, indicando "EL SERVICIO DE ENFERMERÍA constituye para pacientes crónicos, usuarios que necesitan más que una ayuda para paliar las patologías que padecen, mientras que, Señor Juez, EL CUIDADOR DOMICILIARIO (permanente o principal) es la persona que presta un apoyo para aquellos pacientes que por su condición de salud se encuentran en situación de dependencia y requieren de asistencia física necesaria para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria..."

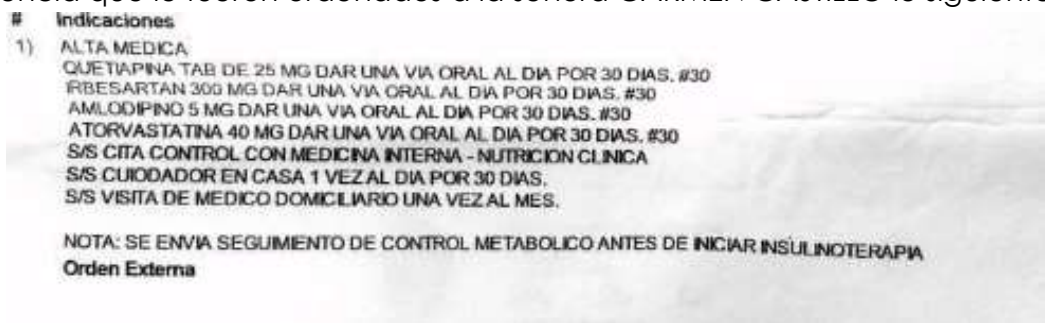
Así se indica "En cuanto al Cuidador domiciliario, refiere es que el paciente necesita AYUDA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía, servicio que viene siendo autorizado por NUEVA EPS S.A. DEBE SER UNA TAREA REALIZADA POR FAMILIARES E HIJOS DE ACUERDO A PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD"

No obstante, pone de presente la EPS “Por lo anterior se evidencia autorización No. 172151836 por concepto de ATENCION POR VISITA DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL, para validar ordenamiento, valoración y determinar el servicio de auxiliar de enfermería o cuidador domiciliario.”

En relación a las demás pretensiones de la tutela, la NUEVA EPS, es enfática en que no se puede ordenar una atención integral cuando no existe prueba de que esta entidad haya incumplido en prestar los servicios médicos requeridos por la actora, y que en todo caso siempre debe mediar una orden médica que sustente los medicamentos y procedimientos a realizar a los usuarios.

En el mismo sentido, se indica sobre el requerimiento realizado tendiente a que se ordene CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ANTIESCARAS, SUPLEMENTOS NUTRICIONALES, ENFERMERA PERMANENTE, el cual se expresa “los mismos deben contar con formula médica por parte del médico tratante, realizada por la plataforma MIPRES, para el presente no se evidencian formulas en el aplicativo MIPRES, ni soportes de radicación efectiva ante la EPS.”

Ahora bien, en el estudio del caso concreto y de las pruebas aportadas, se evidencia que le fueron ordenados a la señora CARMEN CASTILLO lo siguiente:



En tal sentido, se evidencia que contrario a lo expresado por la NUEVA EPS existe una orden del médico tratante para el cuidador en casa 1 vez al día por 30 días, la cual además fue sustentada con el Índice de Barthel (ver folio 14 y 15 del escrito de tutela) en el cual se sitúa a la paciente con calificación de 25 denominada como: GRAVE, dando como resultado según el mismo documento: plan de manejo domiciliario, atención domiciliaria por medicina general.

Razón por la cual se encuentra palmaria la vulneración en el derecho a la salud de la actora, sobre este punto en específico, pues como quedó explicado sí existe orden del médico tratante y esta se encuentra sustentada.

En tanto a valoración nutricional, esta fue ordenada por su médico “s/s cita control con medicina interna- nutrición clínica”, la EPS en su respuesta reconoció la existencia de la orden médica expedida por su médico tratante a pesar de no encontrarse diligenciada en el formato respectivo, esto es a través de MIPRES, y que por un simple formalismo, la entidad no le dio el trámite correspondiente, tratándose además de una persona de la tercera edad, a la que no le puede ser trasladada dicha obligación.

En cuanto a los pañales, si bien no se encuentra ordenado por el médico tratante, se desprende de su historia clínica y de la calificación realizada en el índice de barthes, en la que se especifica que la señora CARMEN CASTILLO sufre de incontinencia para realizar micción y deposiciones, y que es dependiente para usar el retrete.

Así, en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar

encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda.

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

No obstante, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: **(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

Así las cosas, para realizar el análisis constitucional de la solicitud de la accionante, se debe empezar por indicar que, de las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que la señora CARMEN CASTILLO, padece de diferentes patologías que han deteriorado su calidad de vida por lo que, el uso de los pañales desechables podría aminorar las difíciles consecuencias que le han desatado sus enfermedades, para ello, invoca la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida. Es por ello que el primero de los requisitos, se encuentra cumplido.

Ahora, se debe establecer si el elemento solicitado puede ser reemplazado con uno que sí haga parte del plan de salud del afiliado. Entonces, se evidencia que de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de salud, el suministro de estos insumos no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan Obligatorio de Salud. De igual manera, si bien la entidad accionada tiene la experticia para conocer si en el POS existe alguno que pueda sustituirlo, decidió no pronunciarse al respecto. Así pues, se evidencia que, todo lo relativo al cuidado y aseo personal se encuentra excluido *inextenso* y, como quiera que el insumo que requiere el accionante tiene como fin, mantener en condiciones dignas un padecimiento, un sustituto de esas características no existe en el servicio de salud.

Por otra parte, respecto de que la orden del requerimiento no POS haya sido emitida por un profesional de la salud adscrito a la red prestadora del afiliado, se tiene que, en los hechos del escrito de tutela, la accionante no allega prueba alguna de que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante de la Nueva

EPS. Sin embargo, sí se evidencia que entre los padecimientos del agenciado se encuentra que esta sufre de incontinencia para realizar micción y deposiciones, y que es dependiente para usar el retrete. En ese sentido, de la historia clínica del paciente se puede inferir que existen diferentes problemas asociados a esfínteres, como anteriormente se señaló.

En la parte de las consideraciones de esta providencia, se reiteró la importancia que entraña el derecho fundamental a la salud, y de los requisitos para la procedencia excepcional de pañales, por lo que no debe olvidarse que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad hace que su condición de salud sea de vulnerabilidad; y por ende, proceda la excepción de inconstitucionalidad sobre la exclusión establecida en el ítem no. 57 del Anexo Técnico de la Resolución 244 de 2019, referente al insumo de aseo - pañales desechables-, puesto que dicho producto no tiene un sustituto dentro del PBS.

Así pues, luego de realizado el análisis de los requerimientos establecidos por este Despacho para inaplicar las reglas de exclusiones del POS, se evidencia que la situación de la accionante satisface completamente aquellos supuestos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela también se encaminaba a obtener “suministrar el tratamiento, procedimiento, medicamentos, cama hospitalaria, colchón antiescara, suplementos nutricionales... plan nutricional domiciliario.” Nada se habla a través de este recurso acerca de la necesidad de los mismos, el Juzgado optará por conminar a la Nueva EPS a que haga una valoración de la necesidad de los otros elementos. Estos, solo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud del paciente, esos pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud.

En conclusión, considera el Juzgado que la Nueva EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud de CARMEN CASTILLO, al no autorizar el servicio de cuidador diario por el término de 30 días, como fue ordenado por el médico tratante, al no autorizar la valoración nutricional, y al no autorizarle y entregarle los pañales desechables que requiere para sobrellevar la enfermedad que le aqueja, es por eso que se concederá amparo a los derechos fundamentales invocados, para lo cual se procederá ordenar la entrega de los insumos requeridos, durante el tiempo que sea necesario y a autorizar los servicios médicos ordenados. Asimismo, ordenará a la Nueva EPS realizar una valoración del estado de salud de la señora CARMEN CASTILLO, con miras a determinar la necesidad de “suministrar el tratamiento, procedimiento, medicamentos, cama hospitalaria, colchón antiescara, suplementos nutricionales, valoración y plan nutricional domiciliario.” Por lo que se ordenará dicha valoración.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida a la señora **CARMEN CASTILLO DE PAYARES** a través de agente oficioso **ROBERTO JESUS CAMARGO PAYARES**, en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar el servicio de cuidador domiciliario por una vez al día por 30 días, la cita control con medicina interna-nutrición clínica, y autorizar y entregar a la señora CARMEN CASTILLO los pañales desechables que requiere, durante el tiempo que sea necesario de conformidad con la valoración médica que al efecto se realice, para precisar el número y la periodicidad.

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que haga una valoración de la necesidad de “suministrar el tratamiento, procedimiento, medicamentos, cama hospitalaria, colchón antiescara, suplementos nutricionales, valoración y plan nutricional domiciliario.”

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



-
- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00067-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: ROSA ANGELICA VARGAS PEÑA
DEMANDADO: JOHN ANDRY PATERNINA BLANCO

Constancia secretarial: 4 de mayo de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de regulación. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el proceso de la referencia, advierte el despacho que, luego de revisada la respuesta emitida por el cajero pagador de la Armada Nacional al oficio remitido por la secretaria del juzgado, obrante en el numeral 7 del expediente, se pudo constatar que, sobre la asignación salarial de aquel se registran dos embargos ordenados por este juzgado en el proceso bajo **Rad. 2016- 00505**. La apoderada demandante presentó solicitud de regulación en ese sentido-

El artículo 131 de la ley de infancia y adolescencia, señala que, si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hayan embargado por virtud de una acción anterior basada en alimentos, el juez asume el conocimiento de los varios procesos, acumulándolos con fines de regulación de la cuota alimentaria, que permite así mismo la reducción de los embargos decretados en éstos.

Es precisamente la situación que se ha puesto de presente por la demandante, por lo que en ~~no~~ prevalente de los alimentarios encontrándose menores en uno de los procesos se ordenará la acumulación de los procesos Verbal de Alimentos y su ejecutivo seguido distinguido con radicado 2016-00505-00, cursante en este despacho judicial.

Por tal razón, antes de adoptar cualquier decisión encaminada a regular los porcentajes de cuotas y con ellos reducción en el porcentaje de los embargos se hace necesario la acumulación de dichos expedientes, con el propósito de regular cuota alimentaria y la finalidad pretendida con la cautela.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,
RESUELVE:

1º. Ordénese la acumulación del expediente bajo **Rad. 2016- 00505** contentivo del de Alimentos y Ejecutivo a continuación al presente proceso.

2º. Notifíquese a la señorita ESTEFANI MARCELA PATERNINA TORRES de la existencia del presente proceso y del propósito que tiene el despacho de regular cuota alimentaria, a fin de que en el término de tres (3) días se sirva pronunciar si a bien lo considera.

vencido dicho termino, vuelva al despacho el expediente para efectos de resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2020-00342-00
PROCESO ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO HENAO GALLEGO
DEMANDADO: MAXIMILIANO OSPINO JUNCO

Constancia secretarial: 3 de mayo de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, advirtiéndose que, la demandante manifiesta su deseo de desistir de la demanda. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita se dé por terminado el presente litigio y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Entre otras, la demandante manifiesta que revoca el poder conferido a la Defensora Publica Tania Marcela Bolívar Martínez, solicitud a la que el Despacho no accederá, pues, la señora AMPARO DEL SOCORRO HENAO GALLEGO, no acompaña la prueba de haberle comunicado a su apoderada la revocatoria al poder que ella le confirió, en la forma indicada en el Inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

En ocasión a que las razones en que se motiva la solicitud de terminación del proceso, se ajustan a lo dispuesto en el Art. 314º DEL C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Aceptar el **Desistimiento** de la demanda, expresado por la demandante, señora AMPARO DEL SOCORRO HENAO GALLEGO. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso de **Alimentos** contra MAXIMILIANO OSPINO JUNCO.

2º. Ordenar el **levantamiento** de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. No acceder a la solicitud de revocatoria de poder invocada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría Archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2018 00565** 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: BELKIS MARTELO RUIZ

DEMANDADO: RAMÓN PEÑA ALMEIDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sí mismo le informo, que se remitió por correo electrónico a la peticionario constancia de envío del oficio No. 0473 de noviembre 17 de 2020 y relación de títulos. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 04 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Observa la suscrita de conformidad con el informe secretarial, que, en efecto, obran sendas peticiones elevadas por la apoderada de la demandante, a fin de que se le autorice notificar al demandado a través del cajero pagador; aunado a ello, solicita se proceda con la regulación de los alimentos ordenada por el Despacho.

Atendiendo la manifestación que bajo juramento hace la peticionaria de desconocer la dirección física y/o electrónica del demandado y en aras de no prolongar el estado de inactividad en que se encontraba el proceso, se accederá a ello y, además, ordenará al cajero pagador suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica que en su base de datos tiene registrado el Sr. RAMÓN PEÑA ALMEIDA.

Respecto de la solicitud de regulación de los alimentos, avizora el Despacho que, a la fecha, no se ha allegado copia digitalizada del expediente radicado 050 de 2012 el cual debía ser remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, lo que impide proseguir con el trámite de rigor.

En razón a ello, este Despacho ordenará requerir a dicha cédula judicial nuevamente. Aunado a ello, se le advierte a la peticionaria, que previo a realizar la regulación de rigor, es menester que proceda a notificar a las partes afectadas con dicha regulación, es decir, a los beneficiarios de dichos alimentos en los procesos 404 de 2019 que cursa en este Juzgado y 050 de 2012 que cursa en el Juzgado 4 de Familia de esta ciudad

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1. **Acéptese** la notificación del Sr. RAMÓN PEÑA Almeida través de la ARMADA NACIONAL. Procédase de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. **Requírase** a la ARMADA NACIONAL, a fin de que se sirva suministrar a este Despacho, la dirección física y/o electrónica que el Sr. RAMÓN PEÑA ALMEIDA, tenga registrada en su base de datos.
3. **Requírase nuevamente** al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, a efectos de que haga llegar a este Juzgado, el expediente radicado 050 de 2012 que cursa o cursó en ese Despacho contra el Sr. RAMÓN PEÑA ALMEIDA.
4. **Exhórtese** a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de los beneficiarios de los alimentos que han de regularse, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2019-00528-00.

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS

DTE. ALEJANDRA VALENCIA MUÑIZ

DDO. JAINER RAFAEL PRENS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el presente proceso, en el que el demandado ha requerido para corrección de providencia. Sírvase proveer. Cartagena, 04 de mayo de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – cuatro (04) de mayo de 2022.

El señor demandado solicita se corrija el acta de acuerdo conciliatorio en razón a que en la plataforma Web Justicia XXI figura una providencia que no sería lo resuelto en este proceso.

Verificado lo afirmado por el demandado y revisado el expediente se evidencia que en tal aplicativo se refiere a una providencia o decisión que nada tiene que ver con el proceso **Radicado 2019-00-528-00**, por lo que, podemos concluir que hubo un error al momento de registrar la información de la actuación en dicho proceso en el aludido aplicativo.

De esta forma teniendo que tal actuación no corresponde a este proceso, se precisa al solicitante, que **no** hay lugar a la corrección de "sentencia", pues el error solo radica en la plataforma Justicia XXI Web.

El despacho ha venido respondiendo mediante correos tal cuestión, ahora mediante esta actuación procesal resolver sobre la corrección solicitada.

Así se **RESUELVE**

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la corrección solicitada, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena